



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta.
SOLICITANTE	Mario de Jesús Cardona Gómez
P. INTERDICTA	Nélida de Jesús Cardona Gómez
RADICADO	050013110010 2018 - 00645- 00
INTERLOCUTORIO	N.º 174 de 2020
DECISIÓN	No levanta suspensión proceso

Procede este servidor judicial en esta oportunidad a resolver la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte interesada en la acción judicial de la referencia, según la cual solicitó el levantamiento de la suspensión de este proceso y, en consecuencia, se continúe con el trámite establecido por la ley para el mismo.

Lo anterior, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES.

El señor MARIO DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se decrete la interdicción por discapacidad mental absoluta de su hermana la señora NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ.

Que, como consecuencia de lo anterior, se le designe como guardador general legítimo principal y, como suplente, al también hermano de ambos, señor JOHN JAIRO CARDONA GÓMEZ.

Fundamentó aquellas peticiones indicando que, la señora NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, en septiembre del año 2016 fue calificada por invalidez por Colpensiones, dictamen según el cual fue diagnosticada con retraso mental moderado.

La referida demanda correspondió por reparto a este Despacho, la cual fue admitida en auto del 7 de septiembre de 2018. (fl. 22).

Las diligencias avanzaron al punto que, se enteraron de la mismas al Procurador Judicial y el Defensor de Familia, rindiendo concepto el primero, se citó en debida forma a quienes profesasen legitimación en la guarda objeto de este mérito, y se ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin que se sirvieran evaluar a la señora NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, de cara con lo acá pedido.

Es este estado del proceso, entró el vigor la Ley 1996 de 2019, ordenándose con ello la suspensión de esta acción en auto adiado del 7 de octubre de 2019 (fl. 41), a voces de artículo 55 *ibidem*.

Sobre el escenario reseñado peticionó el interesado, a través de su apoderado, se disponga el levantamiento de la suspensión de este proceso y, en consecuencia, se continúe con el trámite establecido por la ley para el mismo, designándose como curadores generales legítimos de la señora NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ a sus hermanos, como medida cautelar y mientras entran en vigor las disposiciones

que reglamenta la designación de apoyos judiciales, considerándose con todo la posibilidad de emitir sentencia de fondo que desate las pretensiones enlistadas con el escrito de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en que, la acción que nos convoca fue motivada desde un principio debido a que, desde temprana edad la señora NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ presentó dificultades para la realización de actividades cotidianas, sumado a que fue diagnosticada con esquizofrenia y fobia social, situación la cual dio lugar a que dependa de manera total de los miembros de su grupo familiar.

Que, como consecuencia de lo anterior, en el mes de septiembre del año 2016, a petición de su señora madre, la señora NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ fue calificada por invalidez por parte de Colpensiones, dictamen según el cual le fue diagnosticada la patología de *“Retraso mental moderado y otros deterioros del comportamiento.”*

Atestó el memorialista que, la madre de NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ es beneficiaria de una pensión de sobreviviente y que, por tanto, la declaratoria de la interdicción se sustenta en el supuesto de que, una vez falte la madre de la señora NÉLIDA, ésta sea quien la suceda en dicha prestación, debido a sus problemas mentales y a que no ostenta autonomía económica para vivir.

Lo anterior, con fundamento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Ley 1996 de 2019, en la Ley 1306 de 2009, precisando respecto de esta que, las disposiciones que reglamentan la guarda continúan vigentes, y en la jurisprudencia nacional que ha desatado cuestiones similares a las que nos convoca.

2. CONSIDERACIONES.

Una de las fronteras más contundentes que han enfrentado las personas con discapacidad y que, de hecho, ha contribuido a perpetuar la percepción cultural de minusvalía, se encuentran en las figuras jurídicas de sustitución de la voluntad, *verbi gratia*, la interdicción.

El derecho, de este modo, ha auxiliado una conciencia general estigmatizadora y discriminadora que, por siglos, ha sostenido una percepción social y cultural de la discapacidad.

Este tipo de instituciones parten del supuesto según el cual, las personas con discapacidad son incapaces de manifestar su voluntad sin ponerse en riesgo y poner en riesgo a los demás, asumiendo con ello, *per se*, que sus decisiones siempre serán erradas y que los terceros podrán tomarlas mejor que ellas en nombre suyo; así, con miras a la supuesta protección de la persona y la seguridad del tráfico jurídico, se estima que la mejor manera de manejar las discapacidades es a través de esas figuras sustitutivas de la voluntad.

No obstante lo anterior, sendos estudios llevados a cabo por analistas y doctrinantes, científicos del derecho y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la materia han concluido que, la herramienta advertida no se ajusta con la real protección que se pretende para con las personas con discapacidad, ya que la misma tiene como propósito la negación de la capacidad jurídica del individuo que padece de afectación, con fundamento en la acreditación de un único criterio, la discapacidad, lo cual constituye una violación y una discriminación directa a los

derechos a la dignidad humana y a la igualdad de las personas que se encuentren afectadas por cualquier tipo de incapacidad.

Este cambio de paradigma comenzó a materializarse con la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitido por la Organización de la Naciones Unidas y aprobado en Asamblea General adiada del 13 de diciembre del año 2006, instrumento el cual, en su artículo 12 enseñó:

“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley. 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean

pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

Con base en los referidos avances, de cara con el precedente legal citado, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*” y, en su artículo 1°, enmarcó el objeto de la misma, así: “*La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*”. (Subraya de la judicatura).

Como primera medida, dispuso el novel compendio normativo, en su artículo 6° que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal e igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la

promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma". (Subraya de este servidor).

Así las cosas, levantado el velo normativo según el cual, a la persona mayor de edad se le podría declarar bajo interdicción judicial, por su discapacidad, la citada sistemática civil dispuso la suspensión inmediata de toda solicitud judicial en curso que tuviese como fin, la declaratoria de la sustitución de la voluntad de la persona de especial condición.

Al efecto, el artículo 55 ibidem establecido que:

"Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad".

La disposición transcrita consagra la posibilidad de que, pese a la interrupción *ipso iure* de los procesos de interdicción en curso, el juez que conoce del mismo, de manera excepcional, y aun de oficio, levante dicha suspensión y decrete las medidas que considere necesarias, en aras de hacer efectivos los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, y con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en

sentencia del 12 de diciembre de 2019, dispuso en un caso similar al mérito que nos ocupa, que:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata a hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55). Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute «de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad», como lo dispone el canon 55 de esta ley”. (Subraya fuera de la cita jurisprudencial).

En dicha oportunidad, la Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales de la allí actora y, en consecuencia, ordenó al juzgado tutelado que dejase sin efecto la providencia por medio de la cual negó tanto el levantamiento de la suspensión del proceso interdicción en cuestión, como la adopción de las medidas cautelares pedidas.

A la anterior conclusión arribó el alto tribunal, en esa oportunidad, con fundamento en los siguientes presupuestos:

“Justamente, la sede judicial acusada, a pesar de la solicitud de las promotoras del juicio criticado, omitió tomar las medidas tendientes a proteger las garantías de una persona con discapacidad, a pesar de estar facultad o expresamente para esto por el artículo 55 de la tantas veces mencionada ley 1996. En efecto, examinado el prenotado auto de 8 de octubre de 2019 que, memórese, decidió la reposición formulad a contra el proveído que dispuso la suspensión del proceso, así como también negó el levantamiento de la suspensión del proceso, con miras a adoptar las «medidas previas» que reclamaron las allí demandantes; verifica la Corte que para adoptar esa última decisión (negar las medidas deprecadas), el despacho judicial accionado, tras reseñar un precedente de la Corte Constitucional y algunas normas de la ley 1996 de 2019 (artículos 8 y 9), se limitó a manifestar que: “no es posible: como lo aduce la apoderada que “si hay posibilidad de otro proceso, que sea el mismo despacho donde se tramite a continuación de este”; ya que es la misma norma la que indica que es a través de un proceso verbal sumario y por ende, la medida previa no es procedente, habida cuenta que Colpensiones no puede exigir sentencia de interdicción, ya que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (Presunción de capacidad, art. 6, Ley 1996 de 2019)”; con la mencionada ley, desapareció el proceso de interdicción por discapacidad mental y hoy en día se denomina PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. En este orden de ideas, desconoció el juzgado querellado que la petición de «medidas previas» que elevó la parte actora, se fundamentaba no sólo en la necesidad de exigir a Colpensiones una pensión de sobreviviente en

favor de María Mercedes Granda Céspedes, sino también en que ella «es una persona que no se da a entender por su enfermedad, no es capaz de firmar...», afirmación que, incluso, encontraba eco en las pruebas recaudadas en el trámite de interdicción”. (Subraya fuera del texto).

La postura asumida por la Corte en este novedoso escenario, y por la cual aboga a que sea adoptada por los funcionarios que conocen de este tipo de asuntos, consistió en la protección de manera prevalente la capacidad legal de la persona como atributo de su personalidad, como ejercicio de los postulados constitucionales y supraleales de los cuales es titular, sin perjuicio de las medidas que el juez deba decretar, precisamente, para su protección, máxime en tratándose de su peculio.

Dichas medidas, y su decreto, encuentran asidero legal en el citado artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y a las misma habrá lugar, en el supuesto de acreditarse, por quienes fungieron como sujetos procesales en el trámite de la interdicción, por cualquier persona que tuviese intereses en ello, o inclusive por el juez de oficio, la imperiosa necesidad del decreto y práctica de la cautela, sea nominada o innominada, con miras a la protección de los derechos patrimoniales de los cuales sea titular la persona mayor afectada con alguna incapacidad.

Descendiendo al particular caso entre manos, del estudio tanto del dossier en su integridad, como de la solicitud objeto de este análisis, colige este servidor judicial que al señor MARIO DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, a través de su apoderado, no les asiste razón al solicitar el levantamiento de la suspensión legal ordenada dentro de las presentes diligencias habida cuenta que, la procedencia de la misma depende enteramente, como lo advierte el citado artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, de manera excepcional, de cara con el sacrificio latente y patente de los derechos económicos de la persona de quien se predica la afectación en su capacidad.

Esto es, constituyen dichos excepcionales casos, a que incluso refiere la citada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela, aquellos eventos en los cuales se evidencia una inminente vulneración de los derechos fundamentales y patrimoniales de la persona en cuestión, circunstancia imperiosa a fin que proceda el levantamiento de la suspensión de que se duele el memorialista, lo cual no es el caso, como quiera que lo que se predica de la NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ es una expectativa a beneficiarse de una prestación social la cual, a la fecha, siquiera ha sido reconocida en favor suyo.

En resumen, la mera expectativa que ostenta la señora NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ respecto a suceder la prestación económica de la cual es beneficiaria su señora madre no se satisface con el supuesto al que refiere el artículo 55 de la pluricitada Ley 1996 del 2019, como quiera que, por ese sólo hecho no se verifica afectación patrimonial alguna de los derechos económicos de la primera, y en consecuencia, no habrá lugar al levantamiento de la suspensión ordenada en auto del 7 de octubre de 2019, como tampoco decreto de medida cautelar alguna.

Finalmente, en cuanto la petición de continuar con el normal devenir de las diligencias, con miras a la declaratoria de la interdicción judicial, y su consecuente designación de curador, patente es que la misma no ostenta vocación alguna de prosperidad, dado que la legislación vigente en la materia se fundamenta en principios como el de la prohibición de regresión en tratándose de derechos humanos, doctrinariamente conocido como principio de progresividad, lo cual se traduce, en que el levantamiento de la suspensión a que hubiese lugar en determinado proceso solamente tiene como propósito fijar las medidas de protección que requiera la persona con discapacidad, mas no continuar con el derogado tramite tendiente a la declaratoria de la interdicción.

Entérese de lo acá resuelto a las partes y al Procurador Judicial adscrito a Despacho, por el medio más expedito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA instaurado por el señor MARIO DE JESÚS CARDONA GÓMEZ en favor de su hermana la señora NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de continuar con el proceso de interdicción, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ENTERAR lo acá resuelto a las partes y al Procurador Judicial adscrito a Despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a533505f7887b432ae8a71452743dac1cde1688ec8aea2bc069f4056ca025fe

Documento generado en 09/10/2020 01:07:11 p.m.